



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-16/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, con el fin de impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral federal a fin de renovar al Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al Congreso

de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024.

2. Plazos para aprobación de plazos de fiscalización de precampañas (INE/CG563/2023). El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de precampaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

3. Actos impugnados (INE/CG212/2024 y INE/CG213/2024). El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, entre otros, del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal 2023-2024.

4. Recurso de apelación (SUP-RAP-80/2024). El dos de marzo del año en curso, el partido político apelante, por conducto de la persona que se ostenta como representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación a fin de controvertir las determinaciones descritas en el apartado anterior.

5. Acuerdo Plenario de Sala. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones, **(i)** asumir competencia para conocer de ciertas conclusiones y sanciones¹, **(ii)** declarar la competencia de la Sala Regional Toluca, perteneciente al órgano jurisdiccional federal, para conocer y resolver los agravios relacionados con las precampañas a senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, **(iii)** escindir el recurso, y **(iv)** reencausar la conclusión conducente a este órgano jurisdiccional.

II. Recurso de apelación

¹ La Sala Superior se declaró competente para conocer las conclusiones y sanciones relativas a la Presidencia de la República.

1. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-16/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, recepción de documentación y requerimientos. El quince de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo; **(ii)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y; **(iii)** requerir al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto para que por su conducto notificara al partido político accionante a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se ubica este órgano jurisdiccional federal y, **(iv)** requerir diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente.

Asimismo, por auto de dieciocho de marzo siguiente, se requirió de nueva cuenta a la responsable la remisión de las constancias solicitadas mediante proveído de quince de marzo anterior.

3. Admisión y desahogo de requerimiento. El dieciséis, diecisiete y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, remitió de forma electrónica las copias certificadas de las constancias de notificación solicitadas mediante el acuerdo descrito en el numeral que antecede, y un disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

4. Admisión. El diecinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó **i)** respecto de la recepción y desahogo de los requerimientos respectivos; y, **ii)** por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en específico respecto de las senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, y del Acuerdo Plenario de escisión de la Sala Superior dictada el doce de marzo del año en curso, en el recurso de apelación **SUP-RAP-80/2024**, en el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de una conclusión.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES**

DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro⁴, y el escrito de apelación se presentó el dos de marzo del año en curso.

Por lo que, si el plazo para controvertir el acto combatido transcurrió del veintiocho de febrero al dos de marzo y la demanda se presentó ante la

² FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios y de la jurisprudencia **18/2009** de esta Sala Superior, de rubro “*NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*”.

autoridad responsable el último día de plazo mencionado, es inconcuso que su presentación es oportuna⁵.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de la persona que se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en el Dictamen y Resolución impugnados el partido apelante es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se modifiquen.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas con motivo de procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Materia de impugnación

Mediante Acuerdo Plenario de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-80/2024**, la competencia de Sala Regional Toluca para conocer y resolver únicamente las manifestaciones del partido político apelante relacionadas con las precampañas a senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, por lo que, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver

⁵ Lo anterior, dado que el acto controvertido se encuentra relacionado o se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

si fue ajustado a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable respecto a esas Senadurías, analizadas exclusivamente en la conclusión **1_C3_FD**.

QUINTO. Motivos de inconformidad y método de estudio

A. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda, respecto a lo que compete a esta Sala Regional, se advierte que el apelante controvierte una sanción que le fue impuesta relacionada con el cargo de Senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

El partido recurrente alega que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, además que la determinación controvertida adolece de debida fundamentación y motivación con relación al análisis jurídico y contable con relación a la conclusión 1_C3_FD, medularmente, por lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó un indebido ejercicio de fiscalización, porque si bien reconoce que el partido político aportó la documentación comprobatoria del gasto y las muestras, ésta no fue prorrateada de acuerdo con el beneficio para cada candidatura.

Al respecto, señala que sí se reconoció el gasto que benefició a las dos precandidaturas al Senado, de conformidad con las pólizas con las que se realizaron los registros correspondientes, por lo que, al tratarse de un mismo gasto y facturarlos con el mismo proveedor, pero al ser recibidos por distintos aportantes, es que se reportaron de manera diferenciada.

Además, señala que se vulneró su garantía de audiencia porque la observación original no versó sobre el asunto de reconocer el gasto mediante prorrateo con el fin de atender la falta de soporte documental, ya que en el respectivo oficio de errores y omisiones no se le dio vista respecto de esa omisión para estar en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

B. Método de estudio

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer término, el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia del partido, ya que se trata de una cuestión procesal y, de ser el caso, en un momento posterior serán analizados los restantes argumentos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

SEXTO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido apelante, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas a esta Sala Regional, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno, al constituir los actos materia de impugnación emitidos por la autoridad responsable.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

6 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

El estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, se hará conforme al método de estudio señalado.

A. Conclusión impugnada

Respecto de la conclusión que el partido político recurrente se agravia es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
1_C3_FD. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$52,471.80.	\$52,471.80.

B. Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/4493/2024**, notificado el tres de febrero de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Ingresos

Aportaciones en especie de militantes

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contabilizada	Entidad	Nombre	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
1	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal MR	PN1-DR2/25-12-2023	PN/DR-002 APORTACION EN ESPECIE DE PROPAGANDA UTILITARIA (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$48,749.00	Muestra fotográfica
2	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal MR	PN1-DR7/27-12-2023	PN/DR-007 APORTACION EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$35,700.00	Muestra fotográfica
3	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal MR	PN1-DR10/02-01-2024	PN/DR-008 APORTACION EN ESPECIE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOT RADIO, Y TV FACTURA NUMERO F1319 (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$20,000.00	Muestras

Cons.	ID Contabilida	Entidad	Nombre	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
4	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-13/02-01-2024	PN/DR-07 APORTACION EN ESPECIE DE PAUTA PUBLICITARIA FACTURA OCO 212 (VIRGINIA HERNANDEZ VAZQUEZ)	\$75,000.00	Recibo de aportación Muestras
5	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-17/18-01-2024	APORTACION EN ESPECIE SERVICIO DE PRODUCCION, EDICION, POSTPRODUCCION DE SPOT DE RADIO Y TV FACT 1325 MILITANTE FERNANDO FILEMON FERRUSCA EN BENEFICIO DE AGUSTIN DORANTES	\$20,000.00	Recibo de aportaciones Contrato Muestras
6	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-9/02-01-2024	PN/DR-03 APORTACION EN ESPECIE DE PAUTA PUBLICITARIA DE REDES FACTURA OCO 211 (ALEJANDRO STERLING SANCHEZ)	\$75,000.00	Recibo de aportaciones Muestras
Total							\$274,449.00	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Criterio de valuación utilizado.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), fracción II), 96, numeral 1, 99, 107, numerales 1, 2 y 3 y 108 del RF”.

A lo que, mediante escrito de respuesta de número **TESO/020/2024**, de diez de febrero del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

F.- Respecto a la observación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización con relación al apartado de **“Ingresos”**, específicamente en **“Aportaciones en especie de militantes”**, la cual a la letra dice:

(...)

6. *Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	ID Contabilida	Referencia contable	Documentación faltante	Nombre del archivo adjunto a la póliza
-------	----------------	---------------------	------------------------	--



Cons.	ID Contabilizada	Referencia contable	Documentación faltante	Nombre del archivo adjunto a la póliza
1	2411	PN1-DR2/25-12-2023	Muestra fotográfica	<ul style="list-style-type: none">BOLSAS LM Y AG.jpegCAMISAS LM Y AG.jpegGORRAS ENFRENTA.jpegPULCERAS LM Y AD.jpegGORRAS.jpeg
2	2411	PN1-DR7/27-12-2023	Muestra fotográfica	<ul style="list-style-type: none">CALCOMANIA LUPITA Y AGUSTIN 2.jpegCALCOMANIA LUPITA Y AGUSTIN.jpegCALCOMANIAS LUPITA .jpegLONA LUPITA MURGUIA Y AGUSTIN 2.jpegLONA LUPITA MURGUIA Y AGUSTIN.jpegMICROPERFORADOS LM Y AG.jpegMICROPERFORADOS.jpeg
3	2411	PN1-DR10/02-01-2024	Muestras	<ul style="list-style-type: none">RADIO LUPITA Y AGUSTIN.mp3TV LUPITA MURGUIA Y AGUSTIN DORANTES.mp4
4	2441	PN1-DR-13/02-01-2024	Recibo de aportación	<ul style="list-style-type: none">RSES-00010.pdf (recibo)PAUTA PRECAMPANA ADL - 291223.xlsx (muestra)
5	2441	PN1-DR-17/18-01-2024	Recibo de aportaciones Contrato Muestras	<ul style="list-style-type: none">RADIO LUPITA Y AGUSTIN.mp3 (muestra)TV LUPITA MURGUIA Y AGUSTIN DORANTES.mp4 (muestra)CONTRATO DE DONACION FERNANDO FILEMON FERRUSCA.pdfRM-C-00009 AD.pdf (recibo)
6	2441	PN1-DR-9/02-01-2024	Recibo de aportaciones Muestras	<ul style="list-style-type: none">RSES-00011.pdf196_363366_2 dic 2023_1.jpg196_363366_2 dic 2023_3.jpg196_363366_2 dic 2023_2.jpg198_363384_2 dic 2023_1.jpg198_363384_2 dic 2023_2.jpg198_363384_2 dic 2023_3.jpg198_363384_2 dic 2023_4.jpg198_363384_2 dic 2023_5.jpg198_363384_2 dic 2023_6.jpg198_363384_2 dic 2023_7.jpg

Por lo antes expuesto, lo conducente será declarar subsanada tal observación, sin que se establezca sanción alguna, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición normativa de la legislación electoral vigente y aplicable (...)?

C. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de la documentación soporte faltante, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que se adjuntó a las pólizas contables observadas, la documentación solicitada consistente en recibos de

⁷ Página trece de ese documento.

aportaciones, contratos y muestras de los bienes aportados, motivo por el cual la observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, de la verificación a las muestras señaladas con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **1_PAN_FD**, del presente Dictamen, se constató que la propaganda beneficia a las dos precandidaturas al cargo de Senaduría Federal MR, en la entidad de Querétaro, por lo que el sujeto obligado debió reconocer en ambas contabilidades, la parte proporcional de las aportaciones en especie y sus respectivos gastos.

Por lo anterior, esta autoridad, de conformidad con el artículo 218 Bis del RF, procedió a determinar el cálculo de las aportaciones para obtener el prorrateo no realizado por cada precandidatura:

ID contabilidad	Precandidatura	Monto de la aportación en especie (factura)	Monto beneficio directo	Monto a prorratear	Porcent aje	Prorrateo no realizado
2411	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	\$104,449.00	\$19,505.40	\$84,943.60	50%	\$10,000.00
2441	Agustín Dorantes Lambarri	\$170,000.00	\$150,000.00	\$20,000.00	50%	\$42,471.80
Total		\$274,449.00	\$169,505.40	\$104,943.60	100%	\$52,471.80

En el Anexo **1_PAN_FD**, del presente Dictamen, se detalla el cálculo correcto del prorrateo no realizado.

(...)

1_C3_FD

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de **\$52,471.80.”**

D. Análisis de Sala Regional Toluca

Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.

D.1 Marco normativo

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar y que estas manifestaciones se tomen en cuenta por la autoridad que debe resolver, y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁸.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar la información, pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada sobre su determinación.

Asimismo, en el artículo 16, párrafo 1, de Constitución general se establece el deber de todas las autoridades de citar los preceptos aplicables y exponer las razones que generan los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia⁹.

En el particular, las autoridades electorales -jurisdiccionales y administrativas- tienen conferida la facultad sancionadora del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Bases II, último párrafo y III, y

⁸ Jurisprudencias **1a./J. 11/2014** (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia **1a./J. 11/2014** (10a.) de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396.

99 de la Constitución general, así como 191, párrafo 1, inciso g), y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, de conformidad con los criterios que orientan las tesis de jurisprudencia **7/2005**, con el rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y la tesis **XLVI/2002** con el rubro “**DERECHOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos¹⁰:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y,
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

¹⁰ Jurisprudencia **2/2002** de rubro “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio (**o en el procedimiento**), así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho (**autoridades administrativas**).

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

Por otra parte, el derecho al debido proceso, particularmente, a contar con una garantía de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y la Convención Americana de los Derechos Humanos,¹³ disposiciones obligatorias para el Estado mexicano.

¹¹ **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹² **Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹³ **Artículo 8.**

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En la materia electoral, específicamente en fiscalización, los partidos políticos son sujetos obligados a rendir, entre otros, **los informes de gastos de precampaña**, con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad, el destino del financiamiento público recibido para sus **actividades de precampaña electoral**.

La fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual debe realizarse de forma oportuna, durante el desarrollo de la propia etapa.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, así como entregar la documentación que esos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de sus recursos, y como responsable de su contabilidad, presentar los informes de precampaña especificando los gastos realizados¹⁴.

Por su parte, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de financiamiento y gasto, imponen las leyes de la materia y, en su caso la imposición de sanciones¹⁵.

En el caso, el procedimiento de fiscalización de los **gastos de la etapa de precampaña** del proceso electoral federal se conforma de las etapas siguientes¹⁶:

¹⁴ Artículos 25, párrafo 1, incisos k), n) y v); 59 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Artículo 287, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶ Artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos y 289, numeral 1, inciso b), 290, numeral 3 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **INE/CG502/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152956>.

- Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos **para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.**
- Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.
- Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes.
- **La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.**
- Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos deben presentar un informe de gastos de precampaña y, **una vez entregados**, la autoridad fiscalizadora **cuenta con quince días para la revisión y valoración correspondiente** para que, en caso de que se percate de la existencia de posibles irregularidades, **las haga del conocimiento del sujeto obligado mediante un oficio de errores y omisiones permitiéndole la aclaración o rectificación de la información previamente proporcionada**; concluida la revisión de las respuestas brindadas por los sujetos obligados a dichos oficios, la autoridad fiscalizadora emite el dictamen consolidado y la propuesta de resolución.

Como se puede advertir, durante el procedimiento de fiscalización en la revisión de los informes de precampaña, **los institutos políticos tienen asegurada su garantía de audiencia a través de la notificación que se realiza del oficio de errores y omisiones**, ya que en ese momento es en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen necesarias y la autoridad fiscalizadora les faculta o habilita para el ajuste de la información o documentación originalmente proporcionada.

D.2 Caso concreto

El partido apelante argumenta que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia cuando la autoridad responsable resuelve sancionarlo al no haber formulado las aclaraciones necesarias respecto a la **falta de prorrateo** entre la totalidad de las personas beneficiadas relacionadas con dos senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, en virtud de que afirma que en el respectivo oficio de errores y omisiones no se le dio vista respecto de esa omisión para estar en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

El agravio resulta **fundado** porque, en efecto, de la revisión del citado oficio no se advierte expresamente observación alguna en torno a la supuesta omisión de registrar el gasto relacionado con la falta de prorrateo entre la totalidad de las personas beneficiadas relacionadas con dos senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

Ello se estima del modo apuntado porque de las constancias que obran en autos, está acreditado que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DA/4493/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le notificó al partido político apelante los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el mismo oficio, le otorgó un plazo de siete días hábiles para remitir las aclaraciones que considerara pertinentes, en los términos siguientes:

“Ingresos

Aportaciones en especie de militantes

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contabilida d	Entidad	Nombre	Cargo	Referenci a contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
1	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal Mr	PN1-DR2/25-12-2023	PN/DR-002 APORTACION EN ESPECIE DE PROPAGANDA UTILITARIA (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$48,749.00	Muestra fotográfica



Cons.	ID Contabilidad	Entidad	Nombre	Cargo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
2	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal MR	PN1-DR7/27-12-2023	PN/DR-007 APORTACION EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$35,700.00	Muestra fotográfica
3	2411	Querétaro	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Senaduría Federal MR	PN1-DR10/02-01-2024	PN/DR-008 APORTACION EN ESPECIE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOT RADIO, Y TV FACTURA NUMERO F1319 (ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA)	\$20,000.00	Muestras
4	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-13/02-01-2024	PN/DR-07 APORTACION EN ESPECIE DE PAUTA PUBLICITARIA FACTURA OCO 212 (VIRGINIA HERNANDEZ VAZQUEZ)	\$75,000.00	Recibo de aportación Muestras
5	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-17/18-01-2024	APORTACION EN ESPECIE SERVICIO DE PRODUCCION, EDICION, POSTPRODUCCION DE SPOT DE RADIO Y TV FACT 1325 MILITANTE FERNANDO FILEMON FERRUSCA EN BENEFICIO DE AGUSTIN DORANTES	\$20,000.00	Recibo de aportaciones Contrato Muestras
6	2441	Querétaro	Agustín Dorantes Lambarri	Senaduría Federal MR	PN1-DR-9/02-01-2024	PN/DR-03 APORTACION EN ESPECIE DE PAUTA PUBLICITARIA DE REDES FACTURA OCO 211 (ALEJANDRO STERLING SANCHEZ)	\$75,000.00	Recibo de aportaciones Muestras
						Total	\$274,449.00	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Criterio de valuación utilizado.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), fracción II), 96, numeral 1, 99, 107, numerales 1, 2 y 3 y 108 del RF.”

En atención a tal requerimiento, el diez de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político recurrente presentó el escrito **TESO/020/2024**, por el cual precisó la documentación que había cargado en la plataforma de fiscalización relativas a las contabilidades objeto de revisión relacionadas con aportaciones en especie de militantes.

Por su parte, en lo que respecta a esta conclusión, en la resolución controvertida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como debería constar en el Dictamen Consolidado.

De lo descrito con anterioridad no se desprende que la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones haga referencia alguna a la observación relativa al prorrateo motivo de sanción, sino que el requerimiento se encontraba focalizado únicamente a subsanar una cuestión atinente a las aportaciones en especie de militantes que no fueron reportadas debidamente.

De ahí que, es hasta la emisión del Dictamen Consolidado que la autoridad fiscalizadora determinó que no podría tenerse como atendida la conclusión relacionada con las aportaciones efectuadas por militantes, ello ya que si bien el partido político exhibió la documentación solicitada ya que: *“se constató que se adjuntó a las pólizas contables observadas, la documentación solicitada consistente en recibos de aportaciones, contratos y muestras de los bienes aportados, motivo por el cual la observación quedó atendida respecto a este punto”*; no obstante, de la verificación de la documentación requerida, se constató que la propaganda beneficiaba a dos precandidaturas al cargo de Senaduría Federal de Mayoría Relativa, en la entidad de Querétaro (prorrateo), **por lo que el sujeto obligado tenía la obligación de reconocer en ambas contabilidades, la parte proporcional de las aportaciones en especie y sus respectivos gastos.**

Por lo anterior, esa autoridad, de conformidad con el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, procedió a determinar el cálculo de las aportaciones para obtener el prorrateo no realizado por cada precandidatura por un monto de \$52,471.80.

En ese contexto, se considera que no debe tenerse por actualizada la sanción al partido recurrente sobre la base de no haber sido requerido de subsanar la referida omisión.

Derivado de que, como quedó evidenciado, lo que se requirió al sujeto obligado únicamente fue la obligación de reportar las aportaciones en especie por parte de militantes y no la de efectuar el registro del prorratio respectivo, de manera que el partido político en ningún momento tuvo la oportunidad de efectuar las manifestaciones o rectificaciones pertinentes respecto a esa observación tal y como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos¹⁷.

De ahí que, tal como lo afirma el apelante en el caso se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia cuando en la resolución impugnada se le sanciona sobre la base de haber sido omiso en prorratear gastos de propaganda por un monto de \$52, 471.80 (cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y uno pesos con ochenta centavos); siendo que, en la especie, del oficio de errores y omisiones claramente se advierte que la materia o temática de la observación se basó en una cuestión completamente distinta (aportaciones de militantes) respecto de la cual el partido político apelante sí emitió respuesta y se le consideró como atendida.

En tal virtud se considera que, en efecto, se violentó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional ya que de las constancias de autos no se advierte que se le haya hecho de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones, alguna cuestión relacionada con la omisión en prorratear gastos de propaganda por el monto señalado.

De ahí que lo procedente sea **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sanción impuesta al partido político accionante relacionada con la **conclusión 1_C3_FD**.

En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto, es innecesario el análisis de los argumentos restantes.

¹⁷ La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-250/2022**, en que el mencionado órgano jurisdiccional determinó **fundada la garantía de audiencia por no realizar el prorratio** correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionadas con los gastos de la jornada electoral.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto a los apercibimientos

Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió al recurrente por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que señalara domicilio en donde se ubica este órgano jurisdiccional. Asimismo, en ese proveído se solicitó al Consejo General de ese Instituto para que remitiera los actos aquí controvertidos.

Posteriormente, por auto de dieciocho de marzo del año en curso, se requirió de nueva cuenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la documentación solicitada.

En ese sentido, respecto al recurrente, al no haber desahogado oportunamente el requerimiento de mérito, las notificaciones se le efectuaran por estrados; respecto al Secretario en mención, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional al haberse desahogado tales requerimientos.

NOVENO. Efectos

Dado lo **fundado** del agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional se **revoca parcialmente** la Resolución y Dictamen Consolidado impugnados por lo que respecta a la conclusión **1_C3_FD**, **a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante** y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente **debidamente fundada y motivada**.

El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente las constancias atinentes se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.**

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta última, en términos del Acuerdo General **1/2017** emitido por la Sala Superior y; **por estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo resuelto en el presente asunto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto en contra** del Magistrado Presidente quien formula **voto particular**, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-RAP-16/2024.¹⁸

No comparto que el agravio de violación a la garantía de audiencia se estime fundado y se revoque la materia de impugnación a efecto de que se desahogue la garantía de audiencia del recurrente, por lo que formulo este voto particular.

A. Caso concreto y decisión.

El Partido Acción Nacional¹⁹ impugna una conclusión sancionatoria porque no prorrateó gastos en materiales que beneficiaron a dos precandidaturas a senadurías de mayoría relativa, por el estado de Querétaro.

Contexto de la conclusión

Mediante oficio de errores y omisiones de 3 de febrero de este año, se le comunicó al partido que se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados por un monto de \$274,449.00. Por lo que se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

¹⁸ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ En adelante PAN, partido o recurrente.

- *Criterio de valuación utilizado.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos;²⁰ 25,²¹ 26,²² 39, numeral 6,²³ 47, numeral 1, inciso a), fracción II),²⁴ 96, numeral 1,²⁵ 99,²⁶ 107, numerales 1, 2 y 3²⁷ y 108²⁸ del Reglamento de Fiscalización del INE.

El 10 de febrero siguiente, en respuesta a la observación, el partido informó que anexó al SIF la información solicitada.

En el dictamen se tuvo como no atendida la observación porque, si bien se aportó la documentación faltante y se consideró satisfactoria, de la verificación a las muestras señaladas se constató que la propaganda benefició a 2 precandidaturas al cargo de senaduría de mayoría relativa.

Se consideró que el sujeto obligado debió reconocer en ambas contabilidades, la parte proporcional de las aportaciones en especie y sus

²⁰ **Artículo 56.** ... **3.** Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del otorgante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. **4.** Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y la persona aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos del artículo 29 A, fracción VII, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.

²¹ Artículo 25. Del concepto de valor

²² Artículo 26. Valor razonable en aportaciones en especie

²³ Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad **6.** La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones,

aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

²⁴ Artículo 47.

Recibos de aportaciones

1. Las aportaciones que los sujetos obligados reciban de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se soportarán con los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tal efecto el Instituto ponga a disposición de los sujetos obligados, en los formatos siguientes: a) Aportaciones a partidos: ii. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES.

²⁵ Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

²⁶ Artículo 99. Determinación del financiamiento privado

²⁷ Artículo 107. Control de los ingresos en especie

²⁸ Artículo 108. Ingresos por donaciones de bienes muebles

ST-RAP-16/2024

respectivos gastos, en términos el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.²⁹

Así, la autoridad fiscalizadora determinó el cálculo de las aportaciones, para obtener el prorrateo no realizado por cada precandidatura, en los siguientes términos:

ID contabilidad	Precandidatura	Monto de la aportación en especie (factura)	Monto beneficio directo	Monto a prorratear	Porcent aje	Prorrateo no realizado
2411	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	\$104,449.00	\$19,505.40	\$84,943.60	50%	\$10,000.00
2441	Agustín Dorantes Lambarri	\$170,000.00	\$150,000.00	\$20,000.00	50%	\$42,471.80
Total		\$274,449.00	\$169,505.40	\$104,943.60	100%	\$52,471.80

Así, concluyó:

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	SANCIÓN
1_C3_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$52,471.80 .	Prorrateo no realizado a la totalidad de las personas precandidatas.	Artículo 218 bis del RF	151 UMAS equivalente a \$15,664.74

En contra de esa conclusión el partido refiere que se vulneró el principio de exhaustividad y la debida fundamentación y motivación porque sí se reconoció el gasto que benefició a las dos precandidaturas, de conformidad con las pólizas con las que se realizaron los registros correspondientes, por lo que, al tratarse de un mismo gasto y facturarlos con el mismo proveedor, pero al ser recibidos por distintos aportantes, es que se reportaron de manera diferenciada.

Además, señala que se vulneró su garantía de audiencia porque la observación original no versó sobre el prorrateo sino con el fin de atender la falta de soporte documental, ya que en el respectivo oficio de errores y

²⁹ Artículo 218 Bis. Prorrateo en precampañas

1. En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas.

2. La forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.

omisiones no se le dio vista respecto de esa omisión para estar en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

La sentencia considera fundado el agravio de violación a la garantía de audiencia, por lo que se revoca lo relativo a la conclusión impugnada a efecto de que la responsable otorgue garantía de audiencia al apelante y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

B. Motivos de disenso.

No comparto el criterio de la mayoría porque, materialmente, se instaura una segunda vuelta de aclaración de errores y omisiones en contravención al artículo 80, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos³⁰ que regula el procedimiento de fiscalización de las precampañas. Se ilustra:

Artículo 80.

...

c) Informes de Precampaña:

- I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;
- II. La Dirección Ejecutiva informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Dirección Ejecutiva contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y
- V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Procedimiento que, además, fue establecido con fechas ciertas por el INE, mediante el acuerdo INE/CG563/2023, **desde el 12 de octubre del año pasado**, en los siguientes términos:

³⁰ En adelante ley de partidos o LGPP.

Cargo	Precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	3	7	7	6	3	3	2
Presidencia de la Republica Senadurías Diputaciones Federales	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024	Domingo 21 de enero de 2024	Sábado 3 de febrero de 2024	Sábado 10 de febrero de 2024	Lunes 19 de febrero de 2024	Miércoles 21 de febrero de 2024	Viernes 23 de febrero de 2024	Martes 27 de febrero de 2024

Por lo que, en mi óptica, ordenar que nuevamente se otorgue garantía de audiencia al recurrente, a partir de lo que aportó en respuesta al único oficio de errores y omisiones previsto, desatiende la ley aplicable, situación que no puedo compartir.

Más aún, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que, a partir de lo establecido en la ley de partidos respecto a precampañas, **no está prevista** la notificación de un segundo oficio derivado de la información que pudiera allegarse al órgano fiscalizador con posterioridad.

En este sentido, en el SUP-RAP-59/2018 resuelto por unanimidad, la Sala Superior sustentó que, en atención al procedimiento previsto en el artículo 80, inciso c), fracción II de la ley de partidos —previamente transcrito en este voto—, respecto del periodo de precampaña, los oficios de errores y omisiones se emiten en una sola oportunidad, los cuales se refieren a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, sin que esté previsto en la ley invocada la notificación de un segundo oficio derivado de la información de la que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

En este sentido, resulta de la máxima relevancia citar lo razonado por la superioridad en el SUP-RAP-79/2018, resuelto por unanimidad:

En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de **precampaña**, es preciso hacer notar que, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, **sin que esté previsto** en la Ley de Partidos la notificación de **un segundo oficio** derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

No obstante, ello no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, ya que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

En cambio, el no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que, el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte del órgano fiscalizador; máxime que se tratan de gastos que el sujeto obligado omitió comprobar en el informe de precampaña respectivo.
(Subrayado propio)

Con base en lo expuesto, en el caso en análisis, no existe base jurídica para concluir que la información aportada por el partido en desahogo a su garantía de audiencia deba ser materia de análisis y revisión a efecto de que las inconsistencias o irregularidades sean **nuevamente** motivo de aclaración pues, como se mostró, la garantía de audiencia en precampañas se otorga por única vez y la autoridad continúa en pleno ejercicio de su función fiscalizadora aun en posibilidad de allegarse de más elementos.

Más aún, si en el caso, tales elementos fueron proporcionados por el propio recurrente, quien conoce, a partir de lo establecido en la ley que lo regula y en el acuerdo emitido por el INE al efecto, que tiene garantizada una única oportunidad para desahogar su garantía de audiencia respecto de las irregularidades reportadas.

Por lo que, otorgarle al partido tantas oportunidades de realizar aclaraciones a partir de sus inconsistencias en la información proporcionada, desnaturaliza la función fiscalizadora porque, como es criterio de este

tribunal electoral, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar desde un inicio la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la ley de partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Por último, resulta relevante referir lo resuelto en el SUP-RAP-47/2023 relativo a que con la presentación del medio de impugnación el partido sancionado se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, para interponer el medio de impugnación que corresponda y expresar los agravios respectivos.³¹

Así pues, con la sentencia mayoritaria se deja a un lado que el hallazgo de la conducta ilícita se dio con base en la información que el ente obligado dejó de presentar como era su obligación desde el momento en que se generó el movimiento, o bien, cuando presentó su informe, con lo cual, se permite que el partido se beneficia de su propia falta, al reponerse el procedimiento a fin de generar nueva audiencia.

En este sentido, si lo que al efecto refiere en tal desahogo nuevamente aporta diversa información que conlleve otra falta habría que agotar tal garantía una y otra vez, lo que carece de asidero jurídico y es contrario a los principios de celeridad en los procesos de fiscalización de gastos de precampaña.

Ahora bien, no me es inadvertida la cita de un precedente de la Sala Superior, **SUP-RAP-250/2022**, en el que se estableció procedente la restitución del proceso por falta de agotar garantía de audiencia. No obstante, tal precedente se aleja de las circunstancias fácticas que se dan en este caso, pues en aquél las conclusiones sancionadoras no se derivaron de la información adjunta por el partido en el desahogo de la garantía de audiencia, sino que, como lo informó la autoridad responsable en su informe, advirtió las irregularidades de forma posterior al plazo de emisión de los oficios de errores y omisiones.

³¹ Ver páginas 14 y 15 del SUP-RAP-47/2023.

Como se puede advertir, en este caso, la irregularidad se advierte, precisamente, de la información que aportó el partido con motivo del desahogo de garantía de audiencia, esto es, con motivo de su omisión de presentar la documentación que le obliga las normas de fiscalización aplicables, por lo que se trata de casos con supuestos de hecho diversos y de ahí que en nada modifique mi posición respecto a este recurso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.